



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 24 de mayo del 2023

### VISTO:

El Certificado de Vigencia de Registro de Personas Jurídicas, Resolución Directoral N°1070-2016-MTC/15, Recibo Único de Caja N°19818, Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, Copia Declaración Jurada de cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación, Copia de Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE, Copia de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, Tramite documentario de fecha 27 de Abril 2021 – EXP. 6163-2021 Acogimiento a Silencio Positivo, Informe N°055-2021/GAT/asj, Informe N°023-2023/GAT/asj, Constancia de Notificación, Auto Resolutivo N°006-2023-MDJLBYR-GAT, Tramite Documentario de fecha 10 de febrero 2023 – EXP. 2510-2023, presenta descargo, Informe N°074-2023/GAT/asj, Informe N°017-2023-MDJLBYR/GAT, Proveído N°293-2023 GM/MDJLBYR el Gerente Municipal y el Informe Legal N° 083-2023-GAL-MDJLBYR.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral I.I, sobre el Principio de Legalidad, que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el artículo 10 del TUD de la Ley N° 27444, establece que son **vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Que, en cuanto a la **Nulidad de Oficio**, el artículo 213, numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y en el numeral 3 señala: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición." Al respecto, la precitada ley en el numeral 213.2 establece que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima - Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

### "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

Que, el artículo 39 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a las NORMAS MUNICIPALES, establece que:

**"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos.**

Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. **Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"**.

Que, el artículo 40 de la norma sub examine, establece que, "**Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"**. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, el artículo 199 del T.U.O. de la Ley 27444, respecto a los efectos del silencio administrativo, establece que: "**Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todas las efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"**. (El subrayado y resaltado es nuestro).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 2467  
AREQUIPA - PERÚ

Que el artículo 8 del T.U.O de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que: "La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya." (Texto según el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497) y en el numeral 8.2. b) indica que: "Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento".

#### Con referencia al caso en concreto:

Se tiene como precedente que mediante Auto Resolutivo N° 006-2023-MDJLBYR-GAT se notificó a TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. el inicio del procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que, en aplicación del silencio administrativo positivo, otorgó Licencia de Funcionamiento a su favor para el giro "Playa de Estacionamiento – Embarque y desembarque de pasajeros"; otorgándosele el plazo de diez días para que ejerciera su derecho de defensa.

Que, mediante TRÁMITE DOCUMENTARIO de fecha 10 de febrero del 2023, con EXPEDIENTE 2510-2023, la empresa notificada ha presentado los descargos correspondientes, por lo que, habiéndose cumplido con el requisito previo, y en tal sentido, mediante INFORME N° 074-2023/GAT/asj e INFORME N° 017-2023-MDJLBYR/GAT, el Gerente de Administración Tributaria, señala que conforme a lo establecido en el artículo 213.2, se ordene a quien corresponda emitir el acto administrativo de Nulidad de Oficio.

#### Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, la actividad de "Embarque y desembarque de pasajeros" es propia del terminal terrestre, por lo que, según el artículo 79, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto al ejercicio de las competencias y funciones, en el numeral 2 señala que: "Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, el artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a tránsito, vialidad y transporte público señala que: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

#### I. FUNCIONES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES:

##### 1.5. PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES TERRESTRES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO.

1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 28099  
AREQUIPA - PERÚ

De acuerdo al Reglamento para Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero aprobado con ORDENANZA MUNICIPAL N°012-2020MDJLBYR, en su artículo 10, numeral 10.21 regula el giro comercial "PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS" y en el rubro de Condiciones de Funcionamiento establece "**PROHIBIDO EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS**" y "Prohibido carga y descarga de mercadería".

En ese sentido, somos de la opinión que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN FICTA, por estar incurso en causal de nulidad prevista en los numerales I del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444:

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, al contravenir el artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a tránsito, vialidad y transporte público señala que: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: **1. FUNCIONES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES:**

**1.5. PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES TERRESTRES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO.**

**1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda", cuando esta competencia es exclusiva de las municipalidades provinciales.** Asimismo, la contravención al Reglamento para Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero aprobado con ORDENANZA MUNICIPAL N°012-2020MDJLBYR, en su artículo 10, numeral 10.21 regula el giro comercial "**PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**" y en el rubro de Condiciones de Funcionamiento establece "**PROHIBIDO EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS**" y "Prohibido carga y descarga de mercadería".

En cuanto a la exigencia establecida en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la cual sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en particular, se denota que **AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO**, así pues, entendemos que con la expedición de la resolución materia del presente se habrían **INFRINGIDO NORMAS URBANÍSTICAS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO**, primando el interés público en su observancia. En este punto, debemos recalcar que conforme al artículo 6 del TUO de la Ley N° 29090, las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades.

Respecto, al numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada ley, respecto a correr traslado al administrado, que se vea perjudicado por declararse la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable a este, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, se cumplió con esta exigencia, notificándose a TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. mediante Auto Resolutivo N°006-2023-MDJLBYR-GAT, con fecha 30 de enero de 2023, otorgándole el plazo de diez días para hacer sus descargos pertinentes.

Por último, estando a lo requerido por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, el cual literalmente estipula que, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Se sugiere remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que efectúe el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

SE RESUELVE:

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN FICTA OBTENIDA POR APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTES DEL INCA S.R.L. por estar incurso en causal de nulidad prevista en los numerales I del Artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, al CONTRAVENIR la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la ORDENANZA MUNICIPAL N°012-2020-MDJLBYR, ASIMISMO, AGRAVIANDO EL INTERÉS PÚBLICO, al INFRINGIR NORMAS URBANÍSTICAS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se sugiere remitir los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que efectúe el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar a la Empresa Transportes Caminos del Inca S.R.L., representada por su Gerente General don Marco Antonio Quispe Zapana en su domicilio procesal y legal en Calle Alfonso Ugarte Mz. M, Lote I. Urb. Upis Fray Martín de Porras, distrito de Jacobo Hunter.

**ARTICULO CUARTO.-** Remitir expediente a la Gerencia de Administración Tributaria



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo  
GFyS  
SGGRyDC  
SGT  
EXPEDIENTE